

Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán



La Carga de la Prueba en Materia Fiscal

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

Francisco Paredes Varela

ACATLAN, EDO. DE MEX.

DICIEMBRE DE 1981

M-0030101



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CON INFINITA GRATITUD POR SU AMOROSO APOYO

A MIS PADRES:

SR. FRANCISCO PAREDES LÓPEZ Y

SRA. RAMONA VARELA DE PAREDES.

A MI AMADA ESPOSA:

SRA. ISABEL CRUZ DE PAREDES

Y

A MI HIJO FRANCISCO.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS:

FRANCISCO Y ESTHER

A MIS ABUELOS

J. REFUGIO Y VICENTA

A MIS HERMANOS.

A TODOS MIS FAMILIARES Y AMIGOS
QUE ME HAN IMPULSADO CON SU
CARIÑO Y ENTUSIASMO.

A MIS FRATERNALES AMIGOS:

HUGOLINO ORTIZ SANTILLAN.
MAURICIO ELIZONDO VARELA.
JOSE LUIS PAREDES RESENDIZ.
MARCOS RAÚL DURÁN LÓPEZ DE LA FUENTE.
OSCAR PACHECO ARRIETA.
GUILLERMO PINEDA GONZÁLEZ.
VICTOR GUTIÉRREZ ROSANO.
JORGE GARCÍA ESTRADA.

CON ADMIRACIÓN PROFESIONAL Y GRATITUD:

AL C.P. JOSÉ ANTONIO CENTURIÓN CARRASCO.
AL LIC. LUIS ORTIZ HIDALGO.
AL LIC. JORGE LUIS RODRÍGUEZ LOSA.
AL LIC. DAVID ZAMUDIO CINTORA.

A TODOS MIS MAESTROS, A QUIENES
DEBO FUNDAMENTALMENTE LOS CONO-
CIMIENTOS QUE POSEO SOBRE LA --
VIDA Y EL MUNDO.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO: TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA.	
I. DOCTRINA GENERAL DE LA PRUEBA.....	4
I. 1. LA PRUEBA EN EL DERECHO ROMANO.....	4
I. 2. LA PRUEBA EN EL PROCESO.....	5
I. 3. EL CONCEPTO DE PRUEBA.....	10
I. 4. CONCEPCION DOCTRINAL DE LA PRUEBA.....	11
I. 5. OBJETO DE LA PRUEBA.....	17
I. 6. VALORACION DE LA PRUEBA.....	26
II. LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	30
II.1. CONCEPTO.....	30
II.2. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	32
II.3. EVOLUCION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	36
II.4. PRINCIPIOS PROCESALES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	37
II.5. LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	38
III. LA CARGA DE LA PRUEBA.....	60
CAPITULO SEGUNDO: LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA LEGISLA CION FISCAL EXTRANJERA.	
I. LEGISLACION ESPAÑOLA.....	72
I.1. LEGISLACION COMUN ESPAÑOLA SOBRE PRUEBA.....	72
I.1.1.LA PRUEBA EN EL CODIGO CIVIL ESPAÑOL.....	74
I.1.2.LA PRUEBA EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL..	78
I.2. LA PRUEBA EN EL DERECHO FISCAL ESPAÑOL.....	81.

I N T R O D U C C I O N

El trabajo de investigación jurídica que a continuación se presenta, ha sido proyectado con el firme -- propósito de detallar la naturaleza jurídica, normación legal, problemática procesal y soluciones práctico jurídicas que existen en torno a la cuestión de determinar la carga de la prueba en el Derecho Fiscal Mexicano.

Tal objetivo se motiva en el hecho de verificar -- que el tema es prácticamente aún inexplorado, pues se -- observará al final de la investigación, que la propia -- legislación no reglamenta el tema con la profundidad de -- bida, lo cual ha ocasionado que la jurisprudencia supla esta laguna legal, pero sin satisfacer plenamente la -- necesidad de normación.

El tema se desarrolla a partir del análisis de -- la teoría general de la prueba, presentando diversas -- doctrinas aportadas por los estudiosos del derecho respecto a la prueba, los medios de prueba y la carga de -- la prueba.

En el capítulo segundo se analiza la legislación civil y fiscal española sobre prueba, con el objeto de -- que mediante su lectura y análisis se pueda normar un -- criterio comparativo en relación a la legislación mexicana, lo cual promete enriquecer y vivificar la investi -- gación.

Conforme a lo expuesto a grandes rasgos, se presenta el tema en estudio, esperando que su contenido no pase desapercibido en la mente de quienes lo asimilen, - sino que en lo futuro lo utilicen para normar criterio-jurídico básico sobre la carga de la prueba, con lo cual se lograría contribuir en nuestra pequeña medida, al engrandecimiento y evolución progresiva de la ciencia del derecho.

CAPITULO PRIMERO

TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

I.- DOCTRINA GENERAL DE LA PRUEBA.

El reafirmar la exposición de Carnelutti (1) de que las pruebas son un instrumento elemental no tanto -- del proceso como del derecho, o sea, que la normación, - ejercicio y valoración de la acción probatoria determinará la legitimidad de la aplicación concreta del orden -- jurídico, produce consecuentemente la necesidad de ubi-- car originalmente al acto de la prueba dentro del conjun to de instituciones jurídicas que integran el proceso ju risdiccional mediante el cual el Estado realiza la tras- cendental función de administrar justicia.

I. I. LA PRUEBA EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano (2), la misión del juez en el procedimiento "in iudicio" se dividía en tres fases: - examinar el asunto puesto en fórmula; comprobar los he-- chos relacionados; y en aplicar los principios del Dere- cho puestos en juego mediante una sentencia. La comproba ción de los hechos se realizaba mediante los actos de de bates y pruebas. "Cuando las partes comparecen en el dia

(1) De Pina y Larrañaga: "Derecho Procesal Civil", México 1979. Pág. 278.

(2) Eugene Petit: "Tratado Elemental de Derecho Romano". - Mexico, 1975. Págs. 638 y siguientes.

de terminación.

Guasp dentro de esta clasificación, ubica a la -- prueba en los actos de desarrollo del proceso.

Siguiendo esta teoría, los actos de desarrollo -- pueden ser actos de instrucción y actos de ordenación pro-- cesal. Los primeros son medio para conseguir la satisfac-- ción de la pretensión que el proceso se propone. Ejemplos típicos de estos actos son los alegatos y las pruebas. -- Los segundos, no tanto son medios del fin procesal, como-- sirven a la preparación y desahogo de tales medios; ejem-- plos clásicos de tales medios son los actos de impulso, - dirección y constancia procesal.

De entre los actos llamados de desarrollo del pro-- ceso, es de percatarse la sobresaliente importancia doc-- trinal y legal del acto de la prueba, en virtud que de -- los hechos probados dependerá la valoración de los alega-- tos generales de las partes y el sentido en que se dicte-- sentencia.

La prueba se constituye así, como el objeto mismo del proceso, pues mediante su consumación, el juzgador eli-- minará los alegatos y fundamentos legales superfluos y -- falsos, fijando objetivamente el proceso en sus puntos -- totalmente probados.

Así pues y con el objeto de ubicar más profunda-- mente este estudio jurídico, conviene definir en forma --

serie de actos componentes del proceso. Evidentemente el engranaje de estos dos conceptos está en la "intencionalidad", ya que tanto la norma que regula o encauza una serie de actos (Procedimiento), como los actos sucesivos en sí (Procesos), son queridos por el ser humano y al entrar en convivencia social ese ser humano, al Derecho le interesa regular no sólo el cauce sino el agua que discurre por ese cauce, empleando una muy usada metáfora.

"Ahora bien, si analizamos uno y otro concepto, veremos que "el proceso en sí es amorfo, sin otra característica que su propia secuencia, como opuesto a lo instantáneo", mientras que el procedimiento es algo que está fuera de lo temporal, ya que al tratarse de un simple cauce, de un camino a seguir, pertenecen única y exclusivamente al campo del pensamiento que es un campo adimensional. De aquí obtenemos la primera conclusión de la ecuación proceso no es igual a procedimiento, y es que el número de procedimientos será tanto más numeroso, cuanto el pensamiento del hombre quiera; pero por otra parte, estamos moviéndonos en el terreno del hombre en sociedad, ese número de pensamientos-procedimiento-creados por el hombre, estará limitado por el legislador de la sociedad y de ahí que el número de procedimientos pase a su no limitación inicial y conceptual, en la práctica jurídica sea siempre limitado".

Al respecto, Carnelutti distingue al proceso del procedimiento en base a la actividad jurisdiccio-

Tributario, que contiene las normas reguladoras de la actividad jurisdiccional en materia Tributaria, de los procesos mediante los que se desarrolla esa actividad y de los procedimientos que los regulan.

Derecho Procesal Tributario es entendido como la regulación de la actividad jurisdiccional del Estado mediante la cual éste actúa, en garantía de observancia de las normas tributarias formales y materiales. Estas normas tributarias formales y materiales son distinguidas por Carnelutti en función al objeto que regulan, exponiendo que las primeras son aquellas constituidas por el conjunto de leyes que establecen los tributos y regulan la relación jurídico-tributaria material y las segundas son aquellas que regulan la aplicación y cumplimiento de las normas materiales, en cuanto que establecen los sujetos y sustitutos de un gravamen fiscal, así como los medios de impedir las ocultaciones y defraudaciones.

I. 3. EL CONCEPTO DE PRUEBA.

El verbo probar y el sustantivo prueba, en estricto sentido gramatical son diferenciados. Probar es producir un estado de certidumbre, de convencimiento en la mente de una o varias personas respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, o a la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, o sea, lograr que la

ción o certidumbre que causen en el entendimiento del juez tales elementos.

La Ley de Partida, en su Ley 1ª. Título XIV, - Partida 3ª, define por prueba, "el averiguamiento que se hace en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa" o bien, la producción de los actos ó elementos de convicción que somete el litigante, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

Al respecto Carlos Lessona (6) expone: "probar, según se desprende de lo enseñado por la doctrina, es hacer conocidos del juez los hechos disputados y darle certeza del modo preciso en que aparecieron". El Código Civil del Cantón de Hamburgo, citado por Lessona, dice que la prueba en justicia, son los medios -- adecuados para establecer la verdad de un hecho o una obligación.

Lessona distingue además, a la prueba de otros conceptos afines: "Entre prueba y forma hay cierta diferencia; la forma es parte sustancial del hecho jurídico y la prueba el medio de confirmar su existencia-- en caso de necesidad. La diferencia, en la práctica, -- no se encuentra, por lo general, por más que puede -- suceder que para el mismo hecho jurídico concurren -- los dos conceptos de prueba y de forma, concurso que-

(6) Lessona: "Teoría General de la Prueba en Derecho Civil", Tomo 1, Pág.3.

sición de que la prueba es el argumento que se hace ostensible en la cosa dudosa.

Bentham afirma que la prueba es un medio lógico de uso común y general, destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho.

Ricci expone que probar es suministrar la demostración de que un hecho dado ha existido y de un determinado modo y no de otro.

Carnelutti sostiene que probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino en verificar un juicio, o lo que es igual, demostrar su verdad o falsedad, pero ésta distinción es formal. Si los juicios niegan o afirman la existencia de un hecho, al evidenciar su verdad o falsedad, necesariamente se demuestra la existencia o inexistencia de aquél.

No pocos jurisconsultos definen la acción de probar como la actividad mental, que partiendo de un hecho o verdad conocidos, nos permite conocer otro desconocido. En esta definición se considera a la prueba no en su finalidad de evidenciar algo, sino en su mecanismo interno, o sea, el proceso psicológico como realiza dicho fin.

Aristóteles profundizó al respecto, y sostuvo-

ta et probata". Esta afirmación resulta lógica y verdadera si consideramos que quién o quienes aplican -- el derecho, deben haber sido convencidos necesariamente durante el desarrollo del proceso, de la verdad -- o falsedad de los hechos controvertidos, pues solo -- así podrán sentenciar una contienda en forma legítima, justa y equitativa. Es aquí, en la convicción del juez, donde emana la naturaleza netamente procesal -- de la prueba, naturaleza procesal que reafirma el objeto jurídico de regular la conducta humana en sociedad y desvirtúa la pureza jurídica de Kelsen de concebir al Derecho como un conjunto de normas jurídicas lógicas formales y cerradas a una realidad social.

Humberto Briseño Sierra (7), califica a la prueba como un acto de eficiencia, porque tiende a robustecer las afirmaciones, a justificar la pretensión de cada accionante, apartándose así de cualquier actividad o instancia de terceros, entendiéndose por tales, quienes no pueden ser condenados o absueltos.

Este autor diferencia lo que él llama el acto de eficiencia y el acto de eficacia, tocando de esta forma el tema del objeto de la prueba. El acto de eficacia se constituye por la acción, como instancia proyectiva, o sea, que su significado está en el enlace de las instancias, por lo que se puede accionar con toda eficacia sin lograr eficiencia, en virtud de que

(7) Briseño Sierra: "Derecho Procesal Fiscal". México-1974, Págs. 416 y siguientes.

En las leyes de Partida, en la Ley 7o. del Título XIV de la Partida 3o., el Rey Alfonso el Sabio al hablar del objeto de la prueba expone: "Las pruebas deben ser aducidas sobre cosas que se puedan dar en juicio, así como sobre cosa mueble o raíz, o en razón de libertad o servidumbre, o de tenencia, o de señorío.... Pero no deben ser recibidas pruebas sobre las cuestiones o argumentos de filosofía porque tales contiendas como estas no se han de librar por fuero, ni por juicio, sino por la sabiduría de aquellos que se trabajan de saber departir de estas cosas..... Otrosi decimos que aquella prueba debe ser tan solamente recibida en juicio que pertenece a pleito principal sobre el que es hecha la demanda. Porque no debe consentir el juzgador que las partes gasten su tiempo en vano, en probando cosas que no se pueda después aprovechar aunque las probasen".

Las partidas, de ésta forma, nos indican que en determinada instancia jurisdiccional no todo se debe probar. El objeto de la prueba, luego entonces, se delimita en función de lo pretendido y discutido, encontrando su primer limitación en las afirmaciones de las partes, que aún sin pretenderlo, obligan al juzgador a determinar en forma particular los objetos de prueba, y a no admitir en el proceso los argumentos filosóficos expuestos por las partes, en virtud de que no son conocedores de esta materia, sino a conducir ese objeto a los puntos del litigio o pleito principal.

"El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta: qué se prueba, qué cosas deben ser probadas.

"Nuestros Códigos han distinguido los juicios de hechos de los de puro derecho. Los primeros dan lugar a la prueba; los segundos no: Agotada la etapa de sustanciación, directamente se cita para la sentencia.

"Esta división elemental suministra una primera-noción para el tema en estudio; regularmente el derecho no es objeto de prueba; sólo lo es el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en juicio.

"Existe un estrecho vínculo entre la regla general de que el derecho no se prueba y el principio general que consagra la presunción de su conocimiento; no -- tendría sentido la prueba del derecho, en un sistema -- en el cual éste se supone conocido. El conocimiento, se ha dicho, trae la obligatoriedad de la aplicación de la norma, como la luz proyecta la sombra del cuerpo.

"La regla era inversa en el derecho griego primitivo, en el cual el juez sólo podía aplicar la Ley invocada y probada por las partes. Para Aristóteles, las -- pruebas eran cinco: las leyes, los testigos, los contratos, la tortura de los esclavos y el juramento.

Para mayor comprensión de la cuestión expuesta, es necesario precisar la prueba de los hechos y el controvertido concepto de prueba del derecho.

Respecto a la prueba de los hechos, el juzgador no puede simplemente dar por ciertos los acontecimientos afirmados por las partes, pues para que esto ocurra, por regla general, deben ser probados en su totalidad. Esta regla general, como hemos visto al analizar el concepto que del objeto de la prueba nos dan las partidas, tiene limitaciones o excepciones, pues en virtud del principio de economía procesal, las legislaciones dispensan de prueba, por lo general, tres clases de hechos. Estas tres clases de hechos son: Los admitidos por las partes; los presumidos por la ley, y; los notorios públicamente conocidos.

Los hechos admitidos por las partes, son aquellos que han sido confirmados por ambas partes ante el juez, por lo que la prueba se concretará a los hechos alegados por una parte y que no hayan sido confesados plenamente por la contraparte a que perjudiquen.

Los hechos presumidos por la ley también son dispensados de prueba, ya sean "juris et de jure" que no admiten prueba en contrario, o bien "juris tantum" que sí la admiten.

das por una comunidad social para resolver situaciones jurídicas, conforme a nuestra legislación, está sujeta a prueba. El artículo 10 del Código Civil Federal dicta: "Contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario". De esta forma, se caracteriza la aplicación del denominado Derecho --- Consuetudinario, porque se realiza únicamente en defecto de la Ley, a lo que observamos, que aunque condicionada la obligatoriedad de la costumbre dentro de un sistema de derecho escrito, existe.

La ley extranjera constituye sencillamente, la - norma pública expedida por la autoridad de otro país, - pero al analizarla como objeto de prueba, surge la necesidad de cuestionar y establecer sus límites. Inicial-- mente afirmamos que la ley extranjera encuentra su límite en la territorialidad y consecuentemente en la Soberanía de otro Estado, pero a esto hay que tener en cuenta que el derecho privado no tiene fronteras espaciales, sino límites con el derecho público, por lo que la te-- rritorialidad significa la limitación geográfica del poder. Así, la ley extranjera se encuentra limitada en -- términos de la Soberanía que limita o prohíbe la infil-- tración del derecho ajeno en el ámbito público de un -- Estado. El reconocimiento como objeto de prueba que a - la ley extranjera hace el artículo 86 del Código Fede-- ral Procesal, provoca el pensar en un posible conflicto, consistente en violar una Soberanía o desconocer la ---

prueba de un hecho consistente en la existencia de ese derecho, lo cual negamos categóricamente, en virtud de que la prueba del derecho no sólo se limita a la prueba de su existencia física en un Código, sino que significa más en el fondo, la prueba de la existencia de un -- razonamiento lógico y formal que dirige uno o varios as pectos de la vida de una sociedad determinada.

I. 6. VALORACION DE LA PRUEBA.

Dentro del análisis de la prueba, su valoración-- constituye un tema de suma importancia, en virtud que -- del sistema valoratorio imperante en un determinado ámbito procesal, dependerá en gran parte los efectos que produzca la aplicación del derecho. Doctrinalmente, los sistemas valoratorios son clasificados en sistema de la prueba tasada, sistema de prueba ordálica, y sistema de prueba libre o razonada. La primera se apoya estricta-- mente en la Ley, la Ordálica o juicio de Dios en el --- azar del combate, y la prueba libre en la convicción -- subjetiva del juzgador. Otra clasificación más simple -- y que a nuestro juicio es más renovada, clasifica los -- sistemas valoratorios de la prueba en solamente el sistema de la prueba tasada y el sistema de prueba libre.

El sistema de la prueba tasada o también llamada

la misma tiene solamente un determinado valor probatorio, sencillamente se esta rechazando la institución probatoria, lo cual indirectamente rechaza la acción y la defensa en un proceso.

Así las cosas, con anterioridad a la resolución judicial, las partes conocen el valor de sus alegaciones con el simple hecho de conocer el valor legal de los medios de prueba, lo cual refleja una innecesaria existencia de los órganos jurisdiccionales y una falta de confianza en la capacidad de apreciación y en la honestidad del juzgador.

El sistema de la prueba libre o también llamado de libre apreciación de la prueba por el juzgador, en sentido contrario al anterior, establece teóricamente una gran responsabilidad para el juzgador, pues el debe apreciar y valorar las pruebas según su recto criterio, y más aún, en algunos casos apreciará y valorará la capacidad y calidad moral y social de las partes, ocurriendo así, que solo en cada caso concreto se podrá estimar la valoración de las pruebas. En este sistema, el juzgador se convierte en el sujeto procesal de mayor importancia, en virtud de que su intrínseco criterio legal prevalecerá en la resolución final del litigio.

Otro tema de trascendente importancia dentro del estudio doctrinal de la prueba, es el que respecta a su

I I.- LOS MEDIOS DE PRUEBA.

I I. I. CONCEPTO.

Los medios de prueba en un concepto general son - en sí, cualquier elemento que sirva para crear la convicción en el juzgador de la certeza de lo expuesto por -- las partes. En contraposición a este concepto, existe -- el que considera a los medios de prueba como aquellos -- que enumera en forma específica la ley.

Las leyes de partida exponen: "Averiguamiento de prueba que qual natura quier que sea debe ser feco e mos trado el juzgador ante quién es el pleito". Este concepto se adhiere al que hemos expuesto primeramente. En México el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 79 establece: "Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o terce ro, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que perte-- nezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones- que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley- y tengan relación inmediata con los hechos controverti-- dos.

"Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indis-- pensables para formar su convicción respecto del conteni

I 1. 2. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de prueba, dada como se ha expresado su extensa y libre variedad, han sido clasificados por Carnelutti (11) en la forma siguiente:

- a) Directos o Inmediatos;
- b) Indirectos o Mediatos;
- c) Reales y Personales;
- d) Originales y Derivados;
- e) Preconstituidos y por Constituir;
- f) Nominados e Inominados;
- g) Históricos y Críticos;
- h) Pertinentes e Impertinentes;
- i) Idóneos e Ineficaces;
- j) Útiles e Inútiles;
- k) Concurrentes y Singulares;
- l) Morales e Inmorales;
- m) Legales e Ilegales.

A) Las pruebas directas o inmediatas son las que producen el conocimiento del hecho que se prueba de modo inmediato y por sí mismas. Lo cual nos recuerda el concepto de demostración de Aristóteles (Pág.14). Ejemplo regular de estos medios de prueba es la Inspección Judicial.

B) Las pruebas indirectas o mediatas, son aquellas -

(11) Eduardo Pallares: "Diccionario de Derecho Procesal - Civil". (op.cit.) Pág. 659.

cedimientos preparatorios al juicio.

Las pruebas por constituir presentan el problema que distinguía Chiovenda de la información de la prueba, así este llamado tipo de prueba constituye solamente indicios o simples informaciones que producen una certeza mínima. Lessona indica: Las palabras presunción, indicio, conjetura, signo, sospecha, adínculo, se deben -- considerar como equivalentes. Algunas, sin embargo, -- tienen significado especial puramente extrínseco: el indicio o aclaración es la presunción que indica medio de prueba, o aclara o precisa los resultados de los medios de prueba. Signo es el medio material como las lápidas, escudos, árboles, etc.

F) Las pruebas nominadas e inominadas se refieren a las que están o no autorizadas por la ley. Las nomina--das son las enunciadas por la ley, quién determina su -- valor probatorio y la manera de producirlas. Las inomi--nadas son las que no están reglamentadas y quedan al -- arbitrio del juez.

G) Las históricas y críticas son aquellas que Carne lutti define en la forma siguiente: Las históricas son las que reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar y las críticas son las que conducen al conoci--miento de ese hecho mediante inducciones o razonamien--tos lógicos.

el convencimiento del juzgador a una meta inmoral como ofender a la parte contraria, escandalizar, etc.

I I. 3. EVOLUCION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de prueba han tenido una evolución histórica desde las pruebas religiosas como el juramento, - las ordalías y la purgación canónica, hasta llegar en el derecho moderno a consagrarse los medios de prueba lai--cos. En un principio la prueba testimonial tuvo mayor valor que la documental, sucediendo en la actualidad lo --contrario, debido a la abundante producción de librós y--documentos que trajo consigo el descubrimiento de la im--prenta y a la creciente alfabetización de los pueblos. - Hasta antes del renacimiento la prueba no era pública --sino secreta, lo cual constituía sistemas procesales in--quisitorios muy lejanos de conseguir la aplicación de --los principios generales del derecho, en virtud de que --para la labor jurisdiccional, la validez de la prueba no dependía como en la actualidad, que se produjera un de--bate contradictorio, ni tampoco era necesario fijar una--litis en base a los puntos de controversia de las partes, porque el objeto de la prueba eran las pretensiones de - las partes en su totalidad, con lo que se pretendía no - tanto demostrar la veracidad de los hechos expuestos, --ni entablar una relación de ellas con el derecho, sino--demostrar la obligación o responsabilidad que de la con-

pruebas innecesarias e impertinentes, en virtud de -- que son extrañas a la litis; h) y el de Documentación que llama Carnelutti, consistente en que las diligencias probatorias se harán constar por escrito, haciendo por lo menos un resumen de ellas.

I I. 5. LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de prueba como hemos observado en -- nuestra legislación, pueden constituirse por cualquier elemento que conduzca a la convicción del juzgador, - pero en virtud de la importancia de algunos que pudie^ramos llamar típicos, conforme al artículo 93 del --- Código Federal de Procedimientos Civiles, nos concre-
taremos a estudiar en forma especial y lo más breve - posible las pruebas Confesional, Documental, Pericial, de Inspección Judicial, Testimonial, Pruebas Técnicas, de Fama Pública y Presuncionales.

La Prueba Confesional es la que comprende la - admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, - reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio. Luego entonces se caracteriza porque debe ser hecha - por una de las partes y no por un tercero, respecto a hechos propios y controvertidos en juicio, en forma - expresa o tácita, ya sea judicial o extrajudicialmente, y que dicho reconocimiento causa perjuicio al confesante.

en la parte que perjudica al confesante y se rechaza -
la parte que le favorece.

La confesión cualificada es aquella que además-
de la confesión, contiene además algún argumento que -
la modifica o limita.

La naturaleza jurídica de éste medio de prueba,
doctrinalmente se ha discutido. Carnelutti sostiene --
que la confesión es una especie de prueba testimonial-
que convierte al confesante en un testigo Sui géneris.
A esto debe observarse en contraposición, que los tes-
timonios son producidos por terceros y su valor queda-
al arbitrio del juez, mientras que la confesional es -
producida por las partes y constituye prueba plena en-
los términos de ley.

Algunos otros afirman que la confesional es un-
acto de disposición de los derechos materia del juicio,
en virtud de que obliga al juez a dictar sentencia en-
contra del confesionante. A esto deberá observarse que
la confesión no implica disponer del bien en litigio -
jurídicamente, sino quien ordena esa cuestión es la --
sentencia del juez. Otra doctrina niega la confesión -
la naturaleza de un negocio procesal, a lo que se ob--
serva que el planteamiento desde su inicio es mal rea-
lizado, pues los auténticos negocios son completamente
diferenciables de la prueba confesional, en razón de -

realice con poder suficiente;

- g)- Que legalmente no este excluida como medio de -- prueba en el asunto de que se trate;
- h)- Que no sea hecha en fraude de acreedores;
- i)- Que no implique la renuncia de derechos irrenun-- ciables.

El ofrecimiento ante el juez de la prueba confe-- sional, se lleva a cabo mediante la anexión de un lla-- mado pliego de posiciones que serán articuladas en -- términos claros y precisos, por lo que no deberán ser insidiosas, mediante las cuales se afirma un hecho y-- se conmina al confesante a que lo reconozca. Las posi-- ciones se califican como legales y deben ser por lo -- tanto admitidas por el juez, si contienen los siguien-- tes elementos:

- a)- Deben ser relativas a hechos propios del confe-- sante o su representado en su caso;
- b)- Debe versar sobre hechos litigiosos;
- c)- Deben comprender por lo general un solo hecho;
- d)- Deben formularse en términos claros y precisos.
- e)- No deben ser insidiosas, o sea, que confundan la inteligencia del confesante;
- f)- Si pueden ser capciosas, o sea, que lo sorprendan sin confundirlo, al grado de que confiese la ver-- dad.

La prueba documental es aquélla que conforme -- a los hechos o derechos consignados en un documento,--

batoria.

Los documentos privados, son los que provienen de particulares que no ejercen función pública o de -- funcionarios públicos fuera del ejercicio de sus fun-- ciones. Estos documentos privados se distinguen por si provienen de las partes o por si provienen de un terce ro; los primeros tienen un valor de confesión judicial y los segundos también llamados documentos simples, -- asimilan su fuerza a la prueba testimonial.

El documento auténtico es aquel que hace prueba por sí mismo, pues no necesita apoyarse en otra prueba y que procede de la persona que aparece como su autor, pudiendo ser público o privado.

El documento nominado es en el que aparece el - nombre de su autor. Autógrafo es el que está firmado - por su autor. Heterógrafo el que no está firmado por - su autor y anónimo el que se desconoce su autor, enten diéndose por autor quién expide el documento o por cu - ya orden o ruego se expide.

Sobre el documento original y las copias, hemos explicado más ampliamente con anterioridad, que origi - nal es el primer documento en que se hace constar un - acto jurídico y las copias son sus reproducciones de - cualquier índole.

- g)- La presunción de verdad que deriva de la suscripción de un documento, por lo general y salvo prueba en contrario, no se extiende a las palabras entrecerradas, adicionadas, encomilladas y tachadas;
- h)- La autografía no suple ni equivale a la suscripción;
- i)- Los telegramas y libros de comerciantes, no necesitan suscribirse para que hagan fé contra su autor;
- j)- Los documentos privados no solo prueban contra -- quién los otorga. Mientras el documento público -- hace fé cualquiera que sea el hecho representado, el documento privado sólo lo hace si el hecho representado es contrario al interés de su autor;
- k)- Como el documento privado tiene su eficiencia probatoria en virtud de la confesión contenida en él, se aplican a su contenido las reglas de la confesión;
- l)- El documento prueba la existencia de la declaración, pero no su intención o eficacia;
- m)- Si la declaración que consta en el documento es -- dispositiva, la fé del documento se extiende a -- los efectos jurídicos que de ella dependen;
- n)- La copia hace fé de la existencia del original -- aunque no del hecho documentado.

- b)- Los documentos privados no hacen prueba plena como los documentos públicos;
- c)- El documento privado no hace fé contra su autor -- cuando no ha dispuesto de él;
- d)- Las cartas pueden probar la existencia de un contrato, cuando la ley autoriza su celebración por medio de documentos;
- e)- El documento privado, no prueba su procedencia -- ni su fecha;
- f)- El documento privado que contiene una declaración, prueba la existencia de ésta pero no su eficacia;
- g)- Si la declaración es narrativa, el documento prueba la existencia de los hechos pero no su efica--cia.

La prueba Pericial es aquélla que se requiere cuando los puntos de litis conciernen a alguna ciencia o arte especial no jurídico, y consiste en el dictamen producido por peritos en la materia, a petición del juez, de las partes o de ambos.

Respecto a la naturaleza jurídica de la prueba Pericial, algunos autores la identifican como una especie de prueba testimonial, pues consideran a los peritos como testigos de calidad.

Carnelutti critica esta teoría y encuentra diferencias entre la prueba testimonial y la pericial:

equivocadamente, en virtud de que en las pruebas la actividad del juez se dirige a conocerlas y analizarlas, mientras que en la inspección reconoce exclusivamente la cosa litigiosa. Además, el medio de prueba en la inspección judicial es el reconocimiento directo y en las otras pruebas es un testigo, un documento etc.

Los principios comunes a ésta prueba, son:

- a)- Pueden ser materia de inspección los bienes muebles e inmuebles;
- b)- También los seres humanos física, fisiológica y síquicamente, siempre y cuando se respete su integridad, libertad y dignidad personal;
- c)- La prueba se ofrece especificándose los puntos en que deba recaer;
- d)- Debe notificarse a las partes oportunamente el lugar día y hora en que se realizará;
- e)- Se puede combinar con la pericial y de testigos conforme a los principios de cada una de ellas;
- f)- No es necesaria la asistencia de las partes o sus abogados para que se lleve a cabo legalmente;
- g)- Si la inspección recae sobre las partes y éstas se resisten a ella, no pueden ser compelidas a sufrirla, por lo que se produce una confesión ficta de las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario;
- h)- El juez puede disponer de todos sus sentidos corporales para realizar la inspección.

Los testigos pueden ser clasificados en dos -- grupos, los instrumentales y los que declaran en juicio para dar origen a un medio de prueba, llamados -- testigos judiciales.

Los llamados instrumentales son aquéllos que -- la ley sustantiva y no la adjetiva exige un determina do número para dar autenticidad a un acto jurídico, -- ejemplo de ellos son los que intervienen en el matrimo nio, testamento, etc.

Los testigos judiciales a su vez se clasifican -- en:

- a)- Testigos abonados.- Los que no tienen tacha legal alguna, o también las que no pueden ratificar su testimonio por muerte o ausencia, pero considera dos justificadamente fidedignos y veraces;
- b)- Testigos de Oídas.- El que no presenció el hecho, sino que lo conoce por que le han informado al -- respecto;
- c)- Testigos mudos por extensión de lenguaje.- Las co sas materiales e inanimadas que sirven para infe rir la existencia del hecho a probar; ejemplo: un cuchillo ensangrentado que se haya en el domici-- lio del supuesto delincuente;
- d)- Testigos singulares.- Aquéllos que difieren en -- sus declaraciones respecto al hecho, la persona,- el lugar, tiempo o circunstancias esenciales;
- e)- Testigo necesario.- El que siendo inhábil para --

juzgado, sino mediante informe escrito que el juez les solicite;

- j)- Firmada la declaración por el testigo, no puede modificarla ni en su substancia ni en su redacción.

Las personas que no están obligadas a declarar son las ascendientes y descendientes sin límite de grado, cónyuge, amigos íntimos y personas que deban guardar secreto profesional como los abogados, parteras, médicos, contadores, sacerdotes, etc., siempre que se trate de probar contra la parte que están relacionados.

Las tachas son los hechos y circunstancias que actúan sobre los testigos o sus declaraciones, ocasionando que éstas últimas pierdan eficacia probatoria conforme a las siguientes reglas:

- a)- No pueden ser determinadas a priori;
- b)- Las causas de tacha pueden ser minoría de edad, vicio de embriaguez, haber sido condenado por falsedad o parentesco próximo con alguno de los litigantes;
- c)- Ambas partes litigantes pueden tachar los testigos en su persona o en sus declaraciones;
- d)- Las tachas del contenido de las declaraciones se harán cuando sean contrarias o contradictorias entre sí, en relación con las declaraciones de -

al juzgador a aceptarla como prueba plena, son los -- registros dactiloscópicos, en razón de que científicamente se ha demostrado su eficacia como medio de identificación.

Las copias fotostáticas merecen prueba plena-- cuando sean autenticadas por un notario que haya -- actuado dentro de sus facultades legales, o bien cuando se trata de copias de oficios que no se objetan.

Para la admisibilidad como prueba, de los escritos y notas taquigráficas, es necesario que se -- acompañe la traducción y el sistema taquigráfico usado, quedando a reserva su comprobación y consecuentemente su valoración.

La prueba de la fama pública asemeja un indicio de la credibilidad y honestidad o su carencia de alguna o ambas partes. Las leyes de Partida consideran por fama el modo de vivir de una persona cuando actuaba rectamente según la ley y las buenas costumbres, y no habiendo en él mancha.

La fama se caracteriza: porque se funda en -- lo que los habitantes de una localidad saben u opi-- nan respecto a una persona, familia o grupo de personas; porque aumenta con el tiempo; tiene su origen -- en personas dignas de crédito. Esto la diferencia -- del rumor público.

La prueba presuncional es preferentemente clasificada como indirecta y crítica.

El valor probatorio de la prueba presuncional, se norma por los siguientes principios:

- a)- Las presuncionales legales hacen prueba plena;
- b)- Son presunciones Juris et de jure, cuando la ley prohíbe expresamente la prueba en contrario. El efecto de la presunción es nulificar el acto o negar el ejercicio de una acción;
- c)- Son pruebas eficaces las presunciones humanas cuando entre el hecho demostrado del que emanan y el que se trata de deducir, existe un enlace preciso;
- d)- Los jueces apreciarán en base a los principios generales del derecho, su valor probatorio.

Lessona dice respecto a las presunciones humanas: "El segundo requisito de admisibilidad de la prueba por presunciones simples, en el sentido arriba indicado, común tanto en la materia civil como a la mercantil, consiste en exigir que sean graves, precisas y concordantes".

"Estas cualidades están confiadas a la prudencia del juez; su valor es, por tanto, más moral que jurídico, en el sentido de que el juicio del soberano es inatacable en casación".

I I I.- LA CARGA DE LA PRUEBA.

El tema de la carga de la prueba, constituye doctrinalmente en nuestra exposición la última respuesta jurídica a las interrogantes: ¿ Qué es prueba ? ¿ Cómo se prueba ? ¿ Cuándo se prueba ? ¿ Qué se prueba ? y -- ¿ Quién prueba ?

Las leyes de Partida en la Partida 3o. del Título XIV dictan: " E naturalmente pertenece la prueba al demandador cuando la otra parte negare la demanda, o la cosa, o el fecho sobre la pregunta que la faze. Casi -- nom lo probase, deben dar por quito al demandado de -- aquella cosa que nom fué probada contra él, e nom es te nuda la parte de probar lo que niega, porque nom lo podría fazer bien, así como la cosa que ncm se puede mostrar, sin probar según natura ".

De esta exposición, se notan ante la disyuntiva de conocer a quién corresponde la carga de la prueba, - los siguientes elementos:

- a).- Originalmente la prueba corresponde al actor dentro del proceso jurisdiccional;
- b).- Posteriormente el demandado determinará indirectamente el curso que tomará la carga de la prueba, -

James Goldschmidt, se trataría del imperativo del propio interés, noción carente de significado o, para decirlo de otra manera, de significación imposible.

" Así cuando por imperativo se entiende un mandato, es forzoso suponer que hay una voluntad detrás de él. Si tal voluntad es la propia, ni siquiera pensando en una autodisciplina rígida, es factible creer que quien sigue su propia opinión (que no mandato), obedece a un imperativo.

" Imperar es mandar sobre y, si el propio obligado a la conducta es el emisor de la orden, carece de sentido de la apodicticidad del imperio. Se podrá añadir que lo que se sobrepone es el interés, la ventaja, la conciencia de la utilidad o provecho de seguir una cierta regla. Pero entonces, a más del defecto de considerar tal fin utilitario como un imperativo, se falsea la idea, porque lo pragmático está frente y no dentro de la conciencia, no es un elemento de ella sino un dato en ella consignado.

Cuando alguien, actuando pragmáticamente, encuentra la conveniencia de realizar una conducta determinada, tal condición para alcanzar el fin propuesto, es de carácter técnico y, por lo mismo, deja de ser imperio para convertirse en mera utilidad ".

De la transcripción anterior que es discutible en su contenido por el aspecto tan subjetivo que guarda

sa en una necesidad jurídica que consecuentemente tiene de fondo una realidad procesal.

La incertidumbre de la carga de la prueba se centra en definir en forma general, a que parte jurídicamente le corresponde soportarla. Como se podrá observar en las exposiciones que nos ofrecen las partidas y el procedimiento " in iudicio " del Derecho Romano que hemos transcrito con anterioridad, (pág 4), en los diversos sistemas procesales se ha buscado fijar las reglas para determinar precisamente su competencia, por lo que se hace necesario analizar las doctrinas existentes al respecto.

Tradicionalmente han imperado las doctrinas que predicaban que la carga de la prueba corresponde al actor y que la carga de la prueba corresponde al que afirma y no al que niega, las cuales analizamos en la exposición de las Leyes de Partida.

La doctrina moderna ha difundido recientemente la llamada doctrina de las normas favorables expuesta por Rosenberg (15), que expone que la carga de la prueba corresponde a aquel que deba alegar en el proceso, en virtud de que alega quien tiene un interés de que el dato se incorpore a los autos. El interés visto por este autor, presupone la exigencia de la aplicación de la norma jurídica que tipifica el hecho o dato alegado, o sea que el interés de aplicación de la norma favorable,

(15) Perezagua: España (op.cit.) pág. 64

- c).- Para la distribución de la carga de la prueba debe atenderse no tanto a la situación de los contenidos, sino a la finalidad del proceso, ya que -- quién ofrezca mejores pruebas, obtendrá una sentencia favorable.
- d).- Las pruebas se dirigen al magistrado a fin de que éste resuelva los juicios " secundum allegata et - probata". Esta doctrina expuesta a grandes rasgos, es aplicable al Derecho Procesal Fiscal Mexicano".

Este análisis lo podemos ubicar como una corriente de la doctrina de las normas favorables expuestas por Rosemberg.

El procesalista Uruguayo Couture formula también al respecto algunos principios:

"a).- En materia de obligaciones, el actor prueba los hechos que suponen necesariamente la existencia del vínculo y el reo los hechos que suponen su extinción.

b).- En materia de hechos y actos jurídicos, -- tanto el actor como el reo prueban sus respectivas proposiciones". Estos principios en los que Couture separa las reglas de la carga de la prueba que corresponden a los hechos Constitutivos o extintivos de obligaciones, - de los simples hechos y actos jurídicos, nos produce consecuentemente la idea de que las reglas de la carga de-

carga de la prueba entre el actor y el demandado, quienes deberán probar tanto uno como otro sus respectivas afirmaciones, para que el juez, en consideración de los hechos probados emita su resolución, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración.

Así la parte que desee que la norma le favorezca, deberá probar los hechos necesarios para su aplicación.

Esta teoría, como se podrá deducir, reafirma indirectamente la definición de Couture, de que la carga de la prueba constituye un imperativo del propio interés.

Respecto a la naturaleza de la carga de la prueba, se ha discutido sobre si es substantiva o netamente procesal. Los partidarios de esta última tesis, la sostienen en virtud de que la existencia de la prueba deriva de la existencia del proceso, pues la prueba se produce dentro de él, además que en la mayoría de las legislaciones, las normas que la reglamentan son adjetivas. La primera postura, en sentido contrario afirma -- que la carga de la prueba es de naturaleza esencialmente substantiva, ya que la prueba de determinados hechos

lisis que haga de las relaciones que en cada caso concreto existan entre la pretensión del litigante, los hechos que afirma y el derecho que al respecto esta --blezca la ley.

Como hemos afirmado al tratar el tema del objeto de la prueba, ésta debe recaer sobre los hechos o derechos en litigio, a lo que agregamos para el efecto de determinar la carga de la prueba, que ésta debe recaer sobre los hechos que aparecen como presupuestos de las normas jurídicas en que el actor funda sus acciones y el reo sus excepciones.

A continuación y con el objeto de abundar mayormente en el tema, exponemos algunos principios doctrinarios sobre la carga de la prueba:

- a).- La distribución de la carga de la prueba por el interés de las partes, no es un acto que imposibilite o agote las facultades que la ley otorga al juez para proceder a la investigación de la verdad, así como tampoco cabe suponer que la existen

CAPITULO SEGUNDO

LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA LEGISLACION FISCAL EXTRANJERA

I.- LEGISLACION ESPANOLA

I. 1. LEGISLACION COMUN ESPANOLA SOBRE PRUEBA

En la legislación común española, la prueba es considerada como de naturaleza mixta, en parte de Derecho Civil y en parte de Derecho Procesal.

En el Código Civil en su libro IV, se regulan los problemas de fondo de la prueba, determinando la fuerza o valoración probatoria de los medios de prueba en el Capítulo V del Título 1, denominado " De la Prueba de las Obligaciones ".

Por lo que respecta al Derecho Procesal, - la Ley de Enjuiciamiento Civil se ocupa de las pruebas ordenando y regulando los problemas de procedimiento al referirse al juicio ordinario de mayor cuantía, constituyendo normas que se aplican en forma general a todos los procesos, ya sean comunes o especiales.

Como se podrá observar, estas normas tanto de fondo como de forma, no son aplicables a los liti-

te conocidos.

Respecto a la valoración de las pruebas, en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil no se observa que el legislador haya querido adoptar un sistema valoratorio específico, pues a pesar de que ésta legislación en forma general deja a criterio del juzga dor la valoración de las pruebas presentadas, al referirse a las pruebas documental y confesional, la Ley - indica la forma y grado en que éstos deberán ser apreciados.

I. 1.1. LA PRUEBA EN EL CODIGO CIVIL ESPAÑOL

Por lo que concierne a la carga de la prueba, - el artículo 1.214 del Código Civil dicta: " La prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone ". Esta - definición del artículo 1.214 recoge aparentemente en su redacción la doctrina que sobre la carga de la prue ba se ha dado en llamar de la naturaleza de los hechos, y que hemos explicado anteriormente, constituyendo una norma general en materia de obligaciones, en virtud de que este precepto se ubica específicamente en la norma ción de obligaciones en el Código Civil, no obstante - que la práctica jurídica lo ha utilizado en procesos - de otra naturaleza, llegando a caracterizarse estas -- reglas, porque de facto, se inspiran en los principios

Los artículos 1.225 a 1.230 regulan la prueba de documentos privados, tratando de resolver insuficientemente los distintos problemas que surgieran según la clase de documento privado que se trate, definiendo cuando debe entenderse la fecha de un documento y la forma de dar validez probatoria a un escrito privado.

Los Artículos 1.231 a 1.239 regulan la prueba confesional, clasificándola en judicial y extrajudicial y estableciendo el sistema de valoración de la primera y exponiendo sobre la segunda que se considera como un hecho sujeto a la apreciación de los Tribunales, conforme a las reglas establecidas sobre la prueba. Dentro de la normación de este medio de prueba, sobresale el reconocimiento que la legislación española brinda al juramento, que es distinguido entre decisorio e indecisorio, sentando las bases del primero de ellos en los Artículos 1.236, 1.237 y 1.238.

La prueba de Inspección Personal del juez es contemplada por los Artículos 1.240 y 1.241, los que establecen que esta probanza será eficaz solamente cuando permita en forma clara al Tribunal apreciar por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que se trate de averiguar, admitiendo la posibilidad de que la inspección practicada por un juez pueda ser apreciada por otro en sentencia distinta.

I. 1.2. LA PRUEBA EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Las secciones 4o. y 5o. del Título II del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil regulan en complemento a lo dispuesto sobre la prueba en el Código Ci - vil, el recibimiento a prueba, su término y disposiciones generales tanto de ésta como de los medios de prueba.

La sección 4o., que trata del recibimiento a -- prueba en el juicio Ordinario de Mayor Cuantía, abarca de los Artículos 550 a 577. Estos preceptos ahí esta -- blecidos, son aplicables a cualquier clase de juicios, en virtud de que la Ley de Enjuiciamiento rige generalmente en forma supletoria en defecto de leyes procedi- mentales especiales. En esta sección, se puede apre -- ciar que el proceso civil español se apoya fundamentalmente en el principio dispositivo, que establece que -- la voluntad de las partes rige virtualmente todo el -- proceso.

La sección 5o. por su parte, abarca de los Artí- culos 578 a 666 y en ellos se trata, como hemos dicho, sobre los medios de prueba. El Artículo 578 identifica los mismos medios de prueba admitidos por el Código -- Civil, y en los Artículos siguientes se detallan sus -- disposiciones generales.

esta prueba, los requisitos y condición de peritos y su recusación, así como la discordancia de dictámenes y la intervención de las partes al respecto. El Artículo 632 establece el sistema valoratorio de libre apreciación en esta prueba, al dictar: " Los jueces y Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetar se al dictámen de los peritos ".

El reconocimiento judicial es regulado en la Ley de Enjuiciamiento en los Artículos 633 a 636, y la prueba testimonial es tratada en los Artículos 637 a 666 con menos cautela y recomendación que en el Código Civil, concretándose a establecer la forma de prestar juramento, interrogar a los testigos y presentar las tachas.

Como se podrá observar de la Legislación común-Española, el problema de la carga de la prueba es resuelto fundamentalmente por el Artículo 1.214 del Código Civil, que como expusimos al transcribirlo anteriormente se basa aparentemente por su redacción, en la doctrina de la naturaleza de los hechos, aunque en la práctica jurídica, se ha visto que cada una de las partes del proceso debe probar lo que alega.

inicialmente tanto para el procedimiento de gestión -- tanto para el de resolución de reclamaciones, que ---- quien haga valer su derecho deberá probar los hechos -- normalmente constitutivos del mismo.

En esta norma de suprema importancia para delimitar la carga de la prueba, se reafirma el derecho y la correlativa obligación que las partes tienen de probar, con lo que tanto la Administración Pública como -- el particular, en un plano de igualdad, son sujetos de probar no los hechos extintivos de la acción de la contraparte, sino los hechos constitutivos del derecho -- que ejercitan.

La carga de la prueba consecuentemente y como -- norma general en el derecho tributario español, corresponde a quien alega un derecho en su favor. Este críterio que sigue la legislación española, continúa la disposición de la máxima jurídica " Justa Alegatta et -- probata ", con lo que se puede ubicar doctrinalmente -- este criterio en la teoría de las normas favorables de Rosemberg, pero a mi juicio, en un ámbito más amplio -- que el de la doctrina, pues mientras ésta se concreta -- a contemplar la intencionalidad del sujeto accionante, el precepto se dirige a la acción en sí.

El Artículo 115 de la Ley, establece que para -- la valoración y medios de prueba de los procedimientos tributarios, se observará lo dispuesto por la legisla-

lación a esto, el artículo 143 dicta: " Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente..... donde exista alguna prueba al menos parcial, del hecho imponible ". Como se podrá observar, la legislación española contempla en estos artículos el concepto de la prueba preconstituida, como aquélla mediante la cual la Administración podrá liquidar una obligación tributaria con base en la constatación de un simple indicio que presuma de la existencia del hecho imponible.

Esta llamada prueba preconstituida, presupone un abuso de la autoridad que inspecciona el indicio del hecho imponible, pues al constatarlo o preconstituir la prueba de la existencia del hecho imponible, inmediatamente gira un acta con efectos liquidatorios de un crédito fiscal supuestamente omitido, con lo que afecta directamente al causante. Esta prueba preconstituida en el caso de ser infundada, no tendría repercusión mayor al pensar por lógica, que su impugnación, o la presentación de la contraprueba respectiva pondrían la cuestión en razón, pero resulta que la Ley General no establece ante que autoridad ni el procedimiento que se ha de seguir para alegar posibles errores o inexactitudes de la prueba preconstituida, lo cual ocasiona que el propio inspector sea quien reciba la contraprueba y la valore, con lo que se convierte en juez y parte en perjuicio del particular.

se de gestión tributaria ante la administración, aunque posteriormente, y en la fase de resolución de reclamaciones y ante el Tribunal Económico-Administrativo regirá el principio del artículo 114 de la propia Ley General, en virtud del cual todo el que alegue deberá probar sus alegaciones.

A mayor abundamiento en los preceptos que en materia probatoria se refieren a la Ley General, diremos que un Decreto de 8 de Julio de 1965, en su artículo 10. se refiere brevemente a la prueba en el procedimiento de gestión: " En todo caso la conformidad prestada por el sujeto pasivo tendrá la eficacia probatoria prevenida en el artículo 117 de la Ley General Tributaria ". Esto significa que la conformidad del sujeto pasivo prestada en un acta de inspección, tiene el carácter de confesión sobre los hechos ahí contenidos, pero no sobre los derechos que derivan de la misma.

El Reglamento de Reclamaciones Económico Administrativas ya enunciado, data de 26 de Noviembre de 1959, y fué creado a efecto de regular las reclamaciones producidas en la vía económica administrativa, -- conteniendo algunos preceptos en materia de prueba en sus Artículos 99 a 102.

El artículo 99 generaliza que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán --

Como se observará, este cuerpo legal es bastante vago al regular la prueba y en especial al referirse a quien corresponde la carga, por lo que supletoriamente rigen las reglas vistas en la Ley General Tributaria y el derecho común.

La Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa data de 1956, y en su exposición de motivos el legislador expresa que la admisibilidad de la prueba-gira en función de dos circunstancias: por una parte, la conformidad o inconvincencia de las partes litigantes sobre los hechos a hacer valer en juicio y, por otra, la trascendencia o intrascendencia de esos hechos con respecto al fallo de la cuestión. De esta forma el legislador reafirma la importancia del principio dispositivo en el proceso que tratamos.

Esta Ley dedica a la prueba los artículos 74 y 75 en forma específica, estableciendo que únicamente se puede pedir el recibimiento a prueba en los escritos de demanda y contestación, desechándose la prueba de los hechos en que hay conformidad entre las partes y aceptándose en los que hay disconvincencia.

En la aceptación o recibimiento a prueba de ciertos hechos, el tribunal tiene la facultad de requerir la prueba de los hechos que a su juicio son de gran trascendencia para dictar el fallo.

delegue en un Funcionario Público de la misma, la facultad de intervenir en la práctica de pruebas. El artículo 75 por su parte, establece dos posibilidades: la primera consiste en que el tribunal podrá acordar de oficio el recibimiento a prueba y la práctica de todas aquéllas pruebas que estime pertinentes para la más acertada decisión del asunto y, la segunda trata de la posibilidad de que una vez concluida la fase probatoria y antes de dictarse el fallo, el Tribunal acuerde la práctica de cualquier diligencia de prueba que juzgue necesaria.

En esta disposición, la Ley rompe con el criterio del principio dispositivo de las partes que veníamos analizando en la legislación española, dando así cabida a la práctica de las diligencias procesales denominadas " para mejor proveer ", en las cuales, conforme al mismo artículo 75, las partes tendrán intervención y aún, podrán impugnarlas ante el mismo tribunal dentro del término de tres días.

El artículo 93 también alude a la prueba respecto a recursos, estableciendo que contra los autos resolutivos de peticiones de recibimiento y práctica de pruebas no procede la apelación.

El Reglamento General de Recaudación, que prescribe lo relativo al procedimiento de ejecución tributario, no dedica en sí ninguna relación a la materia tributaria, sino que presenta disposiciones aisladas -

los actos de gestión recaudatoria. Estos tres tipos de recursos se denominan: recurso ante la Tesorería; recurso de reposición, y; recurso de reclamación económico-administrativa.

El recurso ante la Tesorería, es en el fondo de reposición, y procede contra actos del personal recaudador, debiendo presentarse conforme al artículo 187,- ante la Tesorería de Hacienda, acompañando al escrito la prueba documental pertinente. En este precepto el legislador olvida lo dispuesto en materia de prueba -- por la Ley General Tributaria, al querer limitar el medio de prueba a " la prueba documental pertinente ".

El recurso de reposición ordinario, es el que se interpone ante el órgano que dictó el acto recurrido, y conforme al Artículo 189 le será aplicable lo establecido en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reglamentarias que regulen su tramitación.

La reclamación económico-administrativa, cabe contra los acuerdos de resolución de los dos recursos anteriores, y en materia de prueba se regula también -- por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La Ley de Procedimiento Administrativo hace solo una breve referencia a la prueba en sus Artículos --

El procedimiento ante los Jurados Tributarios es aquél que se encarga de dirimir las controversias entre administración Fiscal y administrado contribuyente, que versen sobre hechos o supongan disparidad de criterios en situaciones de hecho.

El artículo 11 del Decreto concede un término de 15 días a partir de la realización de un hecho o actuación, para que los interesados aleguen por escrito cuanto a su derecho convenga y puedan aportar los documentos, dictámenes o estudios socioeconómicos que sirvan de antecedentes u orientación para que los Jurados dicten su resolución. El mismo Artículo 11 establece que los Jurados Tributarios podrán acordar la Práctica de las informaciones, comprobaciones y pruebas que estimen pertinentes para el esclarecimiento y determinación de los hechos sometidos a su juicio, concediéndoles también las facultades que la Ley General Tributaria concede a la inspección de los tributos.

Como se observa, la legislación en este procedimiento admite cualquier medio de prueba para que los Jurados puedan esclarecer la cuestión, y dota a los mismos de una amplia libertad de decisión respecto a preclusión de plazos en pruebas supervenientes, cuando en el mismo artículo se ordena exponer el expediente a los interesados para nuevas alegaciones y pruebas, si con posterioridad se aportasen cualquier-

ca de procedimiento, pues típicamente es un proceso.

En el Capítulo II del Título VIII, en el Artículo 77, se expresa que a efectos de valoración de los géneros aprehendidos deberá oírse a las partes, o sea, aprehensores e inculpados, con lo que se conforma un procedimiento con la posibilidad además de entablar posteriormente a la resolución un recurso de súplica ante el Presidente del Tribunal. Del análisis de lo dispuesto por ese Artículo 77, al enunciar "deberá oírse a las partes", se abre la posibilidad de entablar las probanzas conducentes a determinar el valor de los bienes o géneros.

El Artículo 79 en relación al 80, al normar las infracciones de menor cuantía, expresa que en el acto de comparecencia ante el Tribunal Central económico-Administrativo, las partes deberán presentar toda prueba documental de que intenten valerse, así como también proponer todas las demás que convengan a la defensa de sus derechos, con lo que se adhiere al criterio de la Ley General Tributaria, de considerar admisible cualquier tipo de prueba.

Como hemos podido observar al analizar la legislación española sobre prueba, específicamente en Materia Civil, la prueba es considerada como de naturaleza mixta, pues solo en parte es regulada procesalmente, lo

CAPITULO TERCERO

" LAS PRUEBAS EN EL DERECHO FISCAL MEXICANO "

I. BREVE ANALISIS CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA.

En virtud de que todo precepto jurídico o acción legal existentes en el país están vinculados a la doctrina, principios, instituciones y normas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta esencial en nuestro estudio el analizar el criterio de la Legislatura Constitucional respecto al tema de la prueba.

La prueba y sus reglas generales no es tratada específicamente en la Constitución, lo cual es comprensible al considerar que la Carta Magna es de carácter Constitutivo Político y, la prueba como tema a regular jurídicamente, es de naturaleza procesal. No obstante en ciertos artículos se observan algunas disposiciones generales de derecho procesal que nos servirán de pauta en este análisis.

El artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo dicta: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o de

debe anteceder un procedimiento, pero sin que sea preciso que sea la autoridad judicial la que indefectivamente deba intervenir en él".

Habiendo, con este anterior comentario, ubicado la competencia del precepto constitucional en toda rama del Derecho Positivo Mexicano, incluyendo consecuentemente la materia fiscal que nos interesa, podemos intuir que la prueba, al igual que los demás actos o instituciones jurídicas de naturaleza procesal encuentran su fundamentación implícita en este precepto, pues en él se consagra la importancia que reviste para la aplicación del derecho, el cumplir previamente las formalidades procesales y procedimientos que establezca con anterioridad la ley, lo cual nos obliga a reconocer como primera característica constitucional de la prueba, que para su desahogo es necesario cumplir totalmente sus requisitos y formalidades legales.

El artículo 13 Constitucional establece: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales ". Este precepto, aplicado en materia de prueba, nos da la regla general de que las normas jurídicas que regulan las probanzas deberán aplicarse por los tribunales competentes previamente establecidos conforme a la ley, quienes no deberán dife-

a nuestro parecer, no es solo aplicable en materia criminal, sino que se extiende a todas las ramas del Derecho Mexicano en virtud de la importancia y generalidad que el concepto reviste procesalmente. A mayor abundamiento y refuerzo de esta afirmación, a continuación se transcribe lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 Constitucional: "El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; ". Como se verá, el hecho que el legislador constitucional considerara que el soporte de la prueba debería decidirse por la voluntad o interés que las partes tengan para la aplicación de determinada Ley en el proceso; ubica doctrinariamente tal criterio dentro de la teoría llamada de las normas favorables que hemos analizado anteriormente, lo cual nos conduce a manifestar que el criterio constitucional es completamente avanzado, basado en la realidad social e inspirado en justicia.

en cuatro Títulos que son: Título Primero. Disposiciones Generales; Título Segundo. Disposiciones Sustantivas; Título Tercero. Procedimiento Administrativo, y; Título Cuarto. Procedimiento contencioso.

Por lo que a nuestro estudio concierne debido a la naturaleza adjetiva de la prueba, los Títulos Tercero y Cuarto son los que servirán de base en el desarrollo del tema a tratar, pues regulan el procedimiento tributario en sus fases oficiosa y contenciosa respectivamente.

A).- FASE OFICIOSA:

El Título Tercero, del Procedimiento Administrativo, pudiera también llamarse de la fase oficiosa, en virtud de que en él se regulan el conjunto de facultades y diligencias que practica la autoridad encargada de aplicar las leyes fiscales, y que le sirven de antecedente para la resolución en que se determina la existencia de un crédito fiscal a cargo de un particular, así como los actos que ejecuta para hacer efectiva su determinación.

El Título Tercero se compone de seis capítulos que son: Capítulo I. Atribuciones de las Autoridades;

facultad legal requiera o las que el contribuyente es pontáneamente ofrezca. Así pues, la importancia de -- las pruebas en esta fase del procedimiento tributario resulta de extrema importancia para el desarrollo es-- pecialmente, de las atribuciones, del trámite adminis-- trativo, del procedimiento administrativo de ejecu---- ción, de los recursos administrativos y de los proce-- dimientos relacionados con la extinción de los crédi-- tos fiscales.

El Capítulo Primero del Título Tercero, llama-- do de las Atribuciones de las Autoridades, constituye el rasgo característico de la fase oficiosa, ya que -- los actos y hechos jurídicos que de ahí derivan, son-- la materia misma de ésta etapa del procedimiento tri-- butario. Estas atribuciones de las autoridades son -- las que caracterizan a la materia fiscal por su ofi-- ciosidad, diferenciándola de la materia civil tanto -- en lo sustantivo tanto en lo adjetivo.

El artículo 80 del Código establece: "La deter-- minación y liquidación de los créditos fiscales co--- rresponden a los sujetos pasivos, salvo disposición -- expresa en contrario.

"Cuando las leyes establezcan que la determina-- ción o liquidación deban ser hechas por las autorida-- des fiscales, los sujetos pasivos informarán a los --

lares y de colegios de profesionistas, y de la facultad de expedición de circulares para la aplicación -- de normas tributarias.

En los artículos 83 a 90 se regula esencialmente las facultades y procedimientos de revisión a contribuyentes por parte de autoridades fiscales, y en ellos se siente la importancia que las pruebas revisadas para la determinación de los créditos fiscales -- por parte de las autoridades.

El artículo 83 sintetiza el objeto de la ofici-osidad fiscal al establecer: "Las autoridades fiscales, a fin de determinar la existencia del crédito -- fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones de dichas disposiciones y de delitos fiscales, estarán facultadas para ".

Tal oficiosidad, como podrá observarse, se reduce a la comprobación del cumplimiento o incumplimiento del contribuyente en sus obligaciones fiscales.

La comprobación podrá realizarse específicamente mediante práctica de auditorías, verificación fiscal de inventarios, requisición de documentación e informes contables tanto a los particulares y terceros-

Luego entonces las visitas de auditoría de negociación constituyen un proceso formalmente jurídico y materialmente técnico para establecer una real o estimada historia financiera de la misma. Así, las auditorías pueden tener resultados estimados o reales de la negociación.

Las visitas domiciliarias de auditoría, deberán observar para su validez constitucional los requisitos establecidos por el artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, que se resumen a la práctica -- por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente que exprese: el nombre de la persona que debe recibir la visita y el lugar donde ésta deba llevarse a -- cabo; el nombre de la persona o personas que deban -- desahogar la diligencia; las obligaciones fiscales -- que vayan a verificarse, así como el período o aspectos que abarque la visita.

Otros requisitos de las visitas de auditoría -- son: Hacer del conocimiento del visitado o de su representante legal la orden de visita; realizar la visita ante la presencia de 2 testigos, quienes conjuntamente con el visitado o su representante firmarán -- el acta al terminar la visita, lo cual dará validez -- al acta o actas que se levanten para hacer constar -- hechos concretos en el curso de la visita o después -- de su conclusión.

que crea un medio primario especial de defensa del -- particular contra las irregularidades por parte del -- cuerpo auditor que asentadas en el acta sin fundamen-- to, le causan perjuicio jurídico. Esta disposición -- por lo que respecta a pruebas, deberá considerarse mu niciosamente por el contribuyente, en virtud de que -- el no inconformarse contra lo asentado en actas den-- tro de los veinte días siguientes a la conclusión de-- las mismas, significa tácitamente el estar conforme -- con ello; y en el caso de inconformarse, si no se --- ofrecen ó no se rinden pruebas documentales dentro -- de los cuarenta y cinco días siguientes, se perderá -- el derecho de hacerlo posteriormente dentro de la misma fase oficiosa o en la fase contenciosa.

Cabe observar en esta disposición, que el Código especifica limitativamente como pruebas a ofrecerlas documentales, relegando u olvidándose de la prueba pericial que sería idónea para demostrar la inexactitud de los hechos verificados por el cuerpo auditor.

Este criterio legislativo de limitar las pruebas en la fase oficiosa, es conforme a nuestro particular análisis violatorio de la garantía de audiencia constitucional, aunque va de acuerdo a la naturaleza del proceso oficiosa en el cual no existen formalmente partes ni juzgador, por lo que a pesar de que los contribuyentes tienen derecho a rendir las pruebas --

"A. Que la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentran en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona.

"B. Que la información contenida en libros, registros y sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del causante.

"C. Que la información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente corresponden a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando se refieran al causante designado por su nombre, denominación o razón social.
- b) Cuando señalen como lugar para la entrega, recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos del causante, aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio.
- c) Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero

bre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado, no producirán efecto de resolución fiscal". Tácitamente, a las opiniones de los visitadores aunque el Código no les de el carácter de resolución fiscal, les concede validez presuncional.

Dentro de este mismo capítulo los artículos 85 y 85-Bis establecen la capacidad probatoria de los dictámenes que formulen contadores públicos registrados ante la Secretaría de Hacienda, sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con las declaraciones fiscales, así como los microfílm de documentos que obren en los archivos de las dependencias hacendarias, respectivamente.

Respecto al tema que nos preocupa, de la carga de la prueba, el artículo 89 del Código Fiscal nos fija el criterio, el cual analizaremos con detenimiento al tratar especialmente la cuestión, en el Capítulo Cuarto de este trabajo.

El trámite administrativo es contemplado por el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 97 a 107. Para Armando Porraz y López (20), el procedimiento y trámite Administrativo se compone esencialmente de notificaciones y términos, definiéndolo como: "Se habla de procedimiento Administrativo en dos sentidos: se refiere a los trámites y formalida-

(20) "DERECHO PROCESAL FISCAL" Porraz y López. México Pág. 145.

un decreto o un proveído, que son actos jurídicos de mero trámite, que la autoridad dicta en función de sus atribuciones legales.

El artículo 98 establece: "las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos que puedan ser recurridos se harán:

- I. Personalmente.
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado con acuse de recibo.
- III. Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quién deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado - ante las Autoridades Fiscales".

De estas tres formas de notificación, cabe señalar la importancia, por su uso en la práctica fiscal, de la notificación personal.

El artículo 99 aclara: "Los acuerdos distintos de los señalados en el artículo anterior, podrán ser notificados por medio de oficio o telegrama".

Como afirmamos anteriormente, las notificacioo

tancia de la existencia de la notificación se traduce a un documento de naturaleza pública en forma general.

Los términos (22) son "el tiempo que se fija por la Ley o por las autoridades para el ejercicio de un derecho o la práctica de una diligencia.

"Los términos se han dividido en prorrogables e improrrogables. Los primeros son aquéllos cuyo intervalo de tiempo puede ampliarse, y los segundos son aquéllos cuyo tiempo es fatal, es decir, no prorrogable".

El artículo 105 del Código Fiscal establece:-
"En los términos fijados en días por las disposiciones generales o por las autoridades fiscales, se computarán solo los hábiles.

Los términos fijados por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción, comprenderán los días inhábiles".

De esta disposición se concluye, que los términos en materia fiscal se podrán fijar por días o por períodos, incluyendo estos los días inhábiles y aquéllos solamente los hábiles, considerandose como-

(22) Porras y López (Op. cit.) pág. 148.

El Capítulo Cuarto del mismo Título Tercero, denominado "Del Procedimiento Administrativo de Ejecución". Constituye una etapa importante dentro de la fase oficiosa del procedimiento tributario, en virtud de que todo él, visto como el conjunto de actuaciones legales ordenadas por la autoridad fiscal para hacer efectivo determinado crédito fiscal, es el medio práctico por el cual el Estado ejerce su poder coercitivo sobre el contribuyente para hacerle cumplir sus obligaciones fiscales. En este capítulo que abarca de los artículos 108 a 157, se establecen una extensa serie de disposiciones sustantivas y procedimentales para llevar a cabo la ejecución del mandamiento de autoridad, las cuales llevan a convertirse en requisitos esenciales del procedimiento, en virtud de la observancia de los artículos 14 y 16 Constitucionales respecto a los actos de autoridad.

Las disposiciones de este Capítulo se relacionan directamente con las del Capítulo Tercero del mismo título, o sea, con las relativas al trámite Administrativo, en virtud de que las diligencias de ejecución se realizan mediante notificaciones y términos.

En las disposiciones de este Capítulo no se observan reglas probatorias de importancia, por lo que en virtud de la estrecha relación que mantiene con las notificaciones y términos, afirmamos que al igual que en el trámite administrativo, el contenido

vo examen en una instancia superior, deteniendo así la formación de la cosa juzgada. Esta suspensión -- de la entrada en la cosa juzgada (efecto suspensivo) y la adquisición de la competencia por un tribunal superior (efecto devolutivo) es lo que caracteriza a los recursos". Aquí Schonke, excluye de la definición de recurso a las instancias hechas valer ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada, a las cuales se les conoce doctrinalmente como remedios.

Aplicando esas definiciones básicas a la materia que nos interesa, deberá definirse el recurso Administrativo según su propia naturaleza, sin considerar el aspecto judicial. Al respecto Margáin -- Manautou (25) expone: "De lo expuesto tenemos que -- el recurso Administrativo es todo medio de defensa -- al alcance de los particulares para impugnar ante -- la Administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o -- falta de aplicación de la disposición debida".

Luis Martínez López (26) aclara que recurso Administrativo es: "La gestión del particular para que autoridad fiscal distinta de la que emitió la -- resolución, la revoque o modifique en su favor".

(25) Emilio Margáin Manautou: "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano Pág. 168.

(26) Luis Martínez López: Op. cit.; Pág. 238.

que son:

- I.- La revocación;
- II.- La oposición al procedimiento ejecutivo;
- III.- La oposición de tercero;
- IV.- La reclamación de preferencia;
- V.- La nulidad de notificaciones.

"Estas defensas no podrán ser ejercitadas en contra de resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos establecidos en otras leyes fiscales".

Los artículos 161 a 165 señalan la tramitación y casos de procedencia de cada uno de ellos.

El recurso de revocación solo procederá contra resoluciones Administrativas en que se determinen créditos fiscales, observándose que su determinación deberá hacerse en cantidad líquida, impugnando simultáneamente al crédito principal los créditos fiscales accesorios como son las multas, etc.

La principal observación que se hace a este-

apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación ó de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, y en ningún caso en que se interponga este recurso podrá discutirse la validez de la resolución en que se haya determinado el crédito fiscal, debiéndose efectuar siempre su resolución por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El recurso de la oposición de tercero es similar a la figura civil de tercería excluyente de dominio, pues procede por quién no siendo la persona contra la que se despachó ejecución, afirme ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados, sin admitirse como prueba del derecho del opositor, la declaración del ejecutado, siendo característica de este recurso que podrá hacerse valer en cualquier tiempo pero antes de que se apruebe el remate.

La reclamación de preferencia se hará valer por quienes sostengan tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales; sin admitirse como prueba del reclamante la declaración del ejecutado, pudiendo hacer valer este recurso en cualquier tiempo, hasta antes de que se haya aplicado el producto del remate.

allegado en tal oportunidad.

- " III. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos; sin el cumplimiento de éste requisito serán desechadas de plano.

- " IV. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso, serán recabadas por la autoridad, salvo que obrén en el expediente en que se haya originado la resolución combatida.

- " V. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de ley, la prueba será declarada desierta.

- " VI. Las autoridades fiscales podrán pedir que se les rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quiénes hayan intervenido en el acto reclamado.

- " VII. La autoridad encargada de resolver el re-

B.- FASE CONTENCIOSA

Como hemos podido observar en la fase oficiosa del procedimiento tributario, las autoridades Fiscales al actuar para determinar y liquidar créditos fiscales, no ejercen una función jurisdiccional que resuelva las controversias legales que surgen entre los contribuyentes y el fisco.

A diferencia de las resoluciones de autoridades fiscales, el Tribunal Fiscal de la Federación si resuelve de manera jurisdiccional las controversias de fisco y contribuyentes. El Tribunal Fiscal de la Federación fué creado por la Ley de Justicia Fiscal, promulgada el 27 de Agosto de 1936, y las últimas reformas a su Ley Orgánica han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de Diciembre de 1979.

El Tribunal Fiscal de la Federación es formalmente un Tribunal Administrativo y materialmente un Tribunal Jurisdiccional, con la característica de ser independiente de la Administración Activa y del Poder Judicial, de ahí su especial naturaleza, conforme al artículo 104 Constitucional. El Tribunal Fiscal de la Federación es el órgano específico en quien recae la resolución de las instancias contenciosas existentes en materia fiscal que regula el Título Cuarto del propio Código Fiscal, denominado " Procedimiento Contencioso ". Es

- to de normas que con mayor trascendencia regula, para los fines que nos hemos propuesto, la fase contenciosa - del procedimiento tributario, y consta de 10 secciones - denominadas: Sección Primera. Disposiciones prelimina -- res; Sección Segunda. De las notificaciones y de los tér - minos; Sección Tercera. De los impedimientos, excusas y - recusaciones; Sección Cuarta. De los casos de improceden - cia y del sobreseimiento; Sección Quinta. De la demanda; Sección Sexta. De la contestación; Sección Séptima. De - los incidentes; Sección Octava. De las pruebas; Sección - Novena. De la audiencia, y; Sección Décima. De la senten - cia.

Los juicios que se sujeten a este procedimiento, - ante el Tribunal Fiscal de la Federación, conforme al ar - tículo 228 del Código Fiscal en comentario, tienen como - finalidad la declaración de nulidad de la resolución o - del procedimiento administrativo que se impugne, desde - luego, si se demuestra su ilegalidad, por lo que se les - ha dado en llamar juicio de nulidad.

Por lo expuesto, resulta conveniente dejar asenta - da la noción de Acto Administrativo y nulidad de las re - soluciones administrativas.

Duguit y Jeze (27), brindan la teoría del Acto -- Administrativo, con base en el concepto del acto jurídi - co que se clasifica en actos condición, actos regla y ac

(27) Pedro Vargas Basauri: Nulidad de las resoluciones administra - tivas; Escuela libre de Derecho, Pág. 7

determinando su acción; ejemplo de estos actos son los decretos para la ejecución de las leyes. Los actos discrecionales son los que ejecuta la administración sin estar obligada a atender un precepto expreso y preexistente.

Por el contrario, los actos reglados son aquellos que se ejecutan conforme a lo preceptuado en las normas jurídicas vigentes.

Luego entonces, el acto administrativo es aquél que emana del Poder Ejecutivo, inspirándose en un fin público que constituye su motivo y límite.

El acto administrativo discrecional y reglado, como especie del acto jurídico, debe satisfacer los requisitos de éste para los efectos de su validez, en virtud de que consecuentemente el acto administrativo es susceptible de los vicios que invalidan al acto jurídico lo cual ocasionaría su nulidad.

El referido artículo 228 del Código Fiscal de la Federación, establece al respecto: " serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

- a)- Incompetencia del funcionario o empleado -- que haya dictado el acuerdo ó que haya tra-

los testigos, así como acompañar los interrogatorios - para el desahogo, apercibiendo que el incumplimiento - de estos requisitos, será causa para tener por no ofrecidas tales pruebas. Por lo que respecta a pruebas documentadas, deberán acompañarse a los escritos de demanda o contestación en su caso, o indicando el archivo o lugar en que se encuentran, para que a costa del indicante se mande requerir o expedir copia de ellas.

Volviendo a la Sección Octava, el artículo 214 establece como admisibles toda clase de pruebas excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se hubiere dado oportunidad de rendirlas.

El artículo 215 faculta a las Salas Regionales para ordenar la práctica de cualquier diligencia relacionada con los puntos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento. Esta disposición se relaciona directamente con lo dispuesto por el artículo 192 para la práctica de diligencias fuera de las dependencias del Tribunal Fiscal.

El artículo 217 establece las reglas para la recepción de pruebas en la audiencia y autoriza la supletoridad del Código Federal de Procedimientos Civiles, - disposición que se relaciona con la supletoridad del -

- a).- En cuestiones de carácter técnico, el Tribunal de oficio, acordará que se rinda -- prueba pericial;
- b).- La prueba pericial se rendirá en la audien
cia;
- c).- Los peritos dictaminarán sin formalidad -- alguna;
- d).- Las partes y Magistrados de la Sala Regio
nal pueden formular observaciones y cues-
tiones que consideren pertinentes;
- e).- El perito será designado por la Sala Regio
nal;
- f).- Cuando haya lugar a designación de perito
tercero valuator, el nombramiento recaerá
en Institución Fiduciaria;
- g).- Las autoridades que auxiliien a las Salas -
Regionales en el desahogo de pruebas fuera
del lugar de su residencia, están faculta-
das para designar peritos en rebeldía de -
las partes, y recibir el dictamen de terce
ro en discordia que dichas Salas hubieran-
nombrado.

a admitir pruebas que se le ofrecieron, o que en el -- procedimiento Administrativo no se le haya dado al actor oportunidad de ofrecerlas."

" Artículo 220. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 de este Código, se presumirán válidos -- los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o -- aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad ".

Así pues las pruebas en los juicios ante el Tribunal Fiscal, según su desahogo y alcance, delimitan -- por una parte el sentido que adopte la sentencia, y -- por la otra determinan el ámbito o actos y resoluciones Administrativas sobre los que recae la sentencia.

El artículo 221 reestablece que las reglas para la valorización de las pruebas serán las mismas que -- contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles, con excepción de tres modificaciones que son:

"I. El valor probatorio de los dictámenes periciales, será calificado por las Salas Regionales, según las circunstancias.

II. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiriera --

afirmar que las facultades del tribunal para valorar las pruebas y consecuentemente emitir un juicio del litigio, constituyen un elemento tan importante como las reglas de valorización de pruebas que consigna el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como podrá deducirse, las normas sobre prueba que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles deberán ser analizadas en este tema, en virtud de la supletoriedad que se les faculta legalmente en materia fiscal.

El Título Cuarto del libro Primero del Código Adjetivo Civil Federal, regula la prueba en nueve Capítulos denominados: Capítulo I. Reglas Generales; Capítulo II. Confesión; Capítulo III. Documentos Públicos y Privados; Capítulo IV. Prueba Pericial; Capítulo V. Reconocimiento o Inspección Judicial; Capítulo VI. Prueba Testimonial; Capítulo VII. Fotografías, escritos o notas taquígráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; Capítulo VIII. Presunciones; Capítulo IX. Valuación de la prueba.

El artículo 79 del Código, no limita los medios de prueba en forma material, pero sí limita los medios de prueba en cuanto a su legalidad y en cuanto a que deben tener relación inmediata con los hechos litigiosos.

por los descubrimientos de la ciencia, y; las presun -
ciones.

Esta disposición para la materia fiscal es apli -
cable con las excepciones que establece el artículo --
214 del Código Fiscal de la Federación, el cual precep -
túa como medios probatorios no admisibles a la confe -
sión de las autoridades y aquellas pruebas que no ha -
yan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el -
procedimiento administrativo.

Estas dos excepciones que marca el artículo --
214, han sido comentadas por diversos juristas confor -
me a las siguientes exposiciones.

Respecto a la no admisibilidad de la confesión -
de las autoridades, la disposición da a entender que -
si está admitida la confesión de los particulares, opo -
sitores. De facto, la confesión de la autoridad como -
prueba no admisible, deriva en razón de que las autori -
dades tienen la necesidad de atender por completo su -
labor pública, pues si se admitiera este medio de prue -
ba, las autoridades desatenderían sus funciones, en --
virtud de que prácticamente les faltaría tiempo para -
desahogar todas las confesiones que se les requiera.

La confesión de la autoridad, en sí, está subs -
tituida jurídicamente por la petición de informes a --
las autoridades fiscales respecto de hechos que cons -

cepto mencionado, la prueba de que se hable no debió ser admitida en la fase contenciosa del procedimiento, de conformidad con la primera parte de los artículos 198 y 200 fracción VII del Código Fiscal de la Federación ". Revisión Fiscal 291/954.

Volviendo por último al Código Federal de Procedimientos Civiles, analizaremos la valuación de las pruebas, la cual es regulada en él, en el capítulo IX del mismo Título Cuarto del Libro Primero, y abarca los artículos comprendidos del 197 al 218.

El criterio de valuación que adopta originalmente el Código Adjetivo es el de la prueba tasada, pues enuncia el valor probatorio que tendrán en el juicio todos los medios de prueba reconocidos. Esta disposición se relaciona en materia fiscal, como hemos visto con anterioridad, con el artículo 221 del Código Fiscal de la Federación, el cual preceptúa que la valoración de las pruebas en la fase contenciosa tributaria se hará preferentemente conforme a las reglas del Código Adjetivo antes comentado, pero al mismo tiempo concede al Tribunal las facultades suficientes para adoptar o utilizar el sistema valoratorio denominado de la prueba libre, o de libre apreciación en el cual predominará la convicción que las pruebas hayan causado en el tribunal, lo cual

C A P I T U L O C U A R T O

"LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FISCAL"

I. PROBLEMATICA DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FISCAL FEDERAL:

En el Capítulo Primero del presente estudio, al analizar las teorías existentes sobre la carga de la prueba, se concluyó en que la llamada doctrina de las normas favorables de Rosenberg, es a criterio -- propio, la más acertada para fijar las reglas de distribución de la prueba.

Conforme a esta teoría, la carga de la prueba corresponde a quién tenga interés de alegar en el -- proceso sobre cierto dato, con el objeto de que al -- incorporarse el dato alegado, se aplique la norma -- jurídica que lo tipifique en forma favorable.

Como consecuencia de esta doctrina, se puede afirmar que la carga de la prueba no es una obliga-- ción sino un derecho de los litigantes, y que en proporción a la eficacia con que lo ejercitan les favo-- recerá la resolución del juzgador. Así pues, la carga de la prueba no debe ser determinada por el juzgador,

de Procedimientos Civiles.

El Código Fiscal de la Federación no establece reglas generales al respecto, pues solo del contenido de algunos artículos se intuye el criterio del legislador, los que a continuación analizaremos.

A). FASE OFICIOSA.

Por lo que respecta a la fase oficiosa del procedimiento tributario, el Código Fiscal de la Federación presenta pocas disposiciones para determinar la carga de la prueba.

El artículo 89 expresa: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niega lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho".

En este precepto, la ley parte de la presunción de legalidad de los actos de autoridades fiscales, lo cual reafirma la oficiosidad del procedimiento, pero posteriormente revierte sobre la misma autoridad, la carga u obligación de probar la legalidad de su acto o resolución cuando el afectado niegue to

invalidatorios del acto de autoridad, con lo cual podemos afirmar que los hechos invalidatorios del acto administrativo, deberán ser probados por el recurrente.

La fracción VI del mismo artículo, establece como complemento a la necesidad de conocer la verdad de la controversia, pero ya no como una carga u obligación, sino como una facultad potestativa de las autoridades, el poder solicitar los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

Por lo brevemente expuesto, que analiza los preceptos sobresalientes que sobre la carga de la prueba en la fase oficiosa nos brinda la legislación fiscal, podemos concluir que en esta fase del procedimiento tributario, la carga de la prueba se distribuye entre la autoridad y el contribuyente, correspondiendo por regla general, probar a la autoridad los hechos que motivan y legitiman el acto o resolución que dicta, y correspondiendo probar al contribuyente los hechos extintivos del acto de autoridad que reclama.

B).- FASE CONTENCIOSA,

En la fase contenciosa del procedimiento tributario, a diferencia de la fase oficiosa, la carga de --

carga de probar, tanto para el actor como para el demandado, que indistintamente pueden ser la autoridad o el contribuyente conforme al artículo 173 del mismo Código Fiscal. Este hecho de facultar a las partes para decidir las pruebas que se propongan rendir, aparentemente clasifica el criterio del legislador, dentro de la doctrina de las normas favorables antes expuesta, lo cual resultaría aventurado afirmar, si consideramos que las pruebas admisibles en esta fase del procedimiento son las que se ofrecieron en el procedimiento oficioso conforme al artículo 214, y que el Código Federal de Procedimientos Civiles nos da reglas al respecto con carácter supletorio, además de que el fin del presente trabajo no es el de ubicar doctrinalmente la carga de la prueba en materia fiscal, sino coadyuvar a precisar las reglas prácticas de ésta.

El artículo 220, en relación a lo dispuesto -- por el artículo 89 que hemos analizado al tratar la carga de la prueba en la fase oficiosa, plantea la -- presunción de legalidad de los actos y resoluciones -- de la autoridad administrativa no impugnados expresamente en la demanda, o de aquéllos que aunque impugnados, no se allegaron pruebas suficientes para acreditar su ilegalidad, lo cual tácitamente libera a la autoridad de la carga de la prueba de su acto o resolución no impugnado o no desvirtuado suficientemente.

Este precepto a nuestro particular parecer, --

presentan, impidiendo que las partes maniobran a voluntad, pues el hecho de que el juzgador disponga de facultades, no debe significar que éstas sean utilizadas favoreciendo a una de las partes fuera de los términos que se le concedieron para probar, principio que debe ser legalizado en los Códigos Federal de Procedimientos Civiles y Fiscal.

La carga de la prueba es regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles en los artículos siguientes:

" Art. 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus exposiciones".

" Art. 82. El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negativa envuelva la afirmación-expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

" Art. 83, El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que

Procedimiento Tributario, la cual, como habíamos expuesto anteriormente, resulta no siempre aplicable a los juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en virtud de que la relación Autoridad Fiscal, contribuyente y juzgador es más compleja que la relación contribuyente, Autoridad Fiscal, en el procedimiento oficioso.

Los artículos 82 y subsecuentes, presentan -- reglas realmente importantes en materia de carga de prueba de las cuales se puede concluir:

a).- El que niega, no está obligado a probar, solamente lo está en los casos que el artículo 82 -- enumera, o sea, cuando la negación envuelva la afirmación de un hecho, pues en este caso no existe tal negativa sino una afirmación; cuando se desconozca -- la presunción legal de veracidad de los hechos del -- colitigante y; cuando se desconozca la capacidad del colitigante.

b).- El que funde su derecho en una regla general, revierte la carga de la prueba en los casos -- de excepción sobre su colitigante;

c).- El que funde su derecho en una excepción a una regla general, está obligado a probar los hechos que demuestran que así es;

rales que se plantearan.

La facultad prevista en el Código Fiscal de -- la Federación, respecto de que la carga de la prueba sea dispuesta primordialmente por la voluntad de las partes en sus escritos de demanda y contestación, y -- posteriormente perfeccionada por las facultades que -- se otorgan al tribunal, es un criterio que comprende la problemática existente, pero que prácticamente no define la resolución del problema, porque no detalla la o las reglas que se deberán aplicar en los liti--- gios concretos que se plantean ante el Tribunal Fis--- cal de la Federación, sino solamente deja en manos -- del Tribunal la vigilancia de una justa y equilibrada orientación de la carga.

La regla que nos da el Código Federal de Proce-- dimientos Civiles, principalmente la general de que -- el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, es una regla-- más detallista y más práctica, pero que no puede ser-- aplicada estrictamente en la materia fiscal por los -- motivos que hemos expuesto con anterioridad, a pesar-- de que el propio Código nos presenta excepciones a la regla general, que resultan ser de extrema importan-- cia, pues nos servirán de base para tratar de definir la correspondencia de la carga de la prueba al expo-- ner las conclusiones del presente estudio.

correspondiente a fin de que se aprueben. Una vez aprobados, la Sala Superior ordenará su publicación en la Revista del Tribunal ".

El artículo 232 regula las modificaciones a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación -- al establecer: " Los Magistrados, las autoridades o -- cualquier particular, podrán dirigirse a la Sala Superior denunciando la contradicción entre las sentencias dictadas por las salas regionales. Al recibir la denuncia, el Presidente del Tribunal designará por turno a un magistrado para que formule la ponencia respectiva a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y cual debe ser el criterio que como jurisprudencia adopte la Sala Superior ".

El artículo 233 dicta sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia: " La jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para las Salas Regionales y solo la Sala Superior podrá variarla ".

Así pues, la creación y modificación de la -- jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, -- le compete exclusivamente a su Sala Superior, por lo -- que a continuación haremos la transcripción de las tesis jurisprudenciales que sobre la carga de la prueba, ha emitido el Tribunal Fiscal por conducto de su Sala-

De la anterior jurisprudencia, que hemos escogido como punto de partida, podemos conocer 2 causas o elementos, para determinar consecuentemente 2 reglas de la carga de la prueba. Las causas son las afirmaciones sin base alguna y las afirmaciones con base en datos asentados en un acta legal, que formula la autoridad fiscal sobre el contribuyente. Las reglas son: en el primer caso, la negativa lisa y llana del contribuyente traslada la carga de probar tal afirmación a la autoridad; y, en el segundo caso, cuando se le haya respetado su derecho de audiencia, el contribuyente debe soportar la carga de la prueba, pues debe demostrar las excepciones o hechos extintivos de la afirmación de la autoridad.

Como reafirmación de este criterio, existen estas 2 tesis:

CARGA DE LA PRUEBA, TRATANDOSE DE UNA RESOLUCION FUNDADA EN COMPULSAS. De una interpretación relacionada de los artículos 89, 220, 214, 219, 204 y 84-fracción VIII del Código Fiscal de la Federación se concluye que la situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad es diferente cuando esas observaciones se hacen con base en diversos datos obtenidos en un procedimiento de investigación; de los cuales se ha corrido traslado al particular. En el

del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al particular los hechos y los datos obtenidos de la investigación, será éste quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Debe agregarse que una vez que el causante ha tenido la oportunidad de desvirtuar los hechos y los datos obtenidos por la autoridad en el procedimiento de investigación, si no lo hace se produce un efecto perjudicial para el causante, consistente en que en una instancia posterior ya no podrá aportar pruebas si no lo hizo, o ya no podrá aportar otras distintas a las ofrecidas.

Revisión No. 341/78.- Resuelta en sesión de 26 de junio de 1980.

Respecto a la regla de que la negativa lisa y llana del contribuyente traslada la carga de la prueba a la autoridad, existen las siguientes tesis juris prudenciales:

CARGA DE LA PRUEBA.- ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA EL HECHO.- Si el particular tanto en la fase administrativa, como en la contenciosa, niega lisa y llanamente ser patrón sustituto de otra empresa, y por su parte el Instituto Mexicano del Seguro Social, afirma la existencia de esa

PRUEBA, LA CARGA DE LA MISMA LA TIENE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA JURISDICCION DEL ESTABLECIMIENTO, CUANDO EL CAUSANTE NIEGA LA OBTENCION DE INGRESOS.- -- Tratándose de empresas que tienen diversos establecimientos en la República y partiendo de la base de que las autoridades fiscales de los Estados tienen facultades dentro de su territorio para administrar el impuesto con base en los convenios de coordinación relativos, tal y como lo disponen los artículos 77 y 79 de la Ley Federal en cuestión, si el causante niega que obtuvo ingresos el establecimiento que se encuentra dentro del territorio de una autoridad, que pretende determinar diferencias del impuesto en relación al mismo, corresponde a ella probar que dicho establecimiento si los obtuvo, pues exigir al causante demostrar lo contrario, sería obligarlo a acreditar un hecho negativo, en contravención a lo ordenado por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Revisión 738/77.- Juicio 5296/75. Resolución de fecha 8 de junio de 1979.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, CARGA DE LA PRUEBA.- Corresponde a la autoridad demostrar su competencia para emitir la resolución impugnada, cuando el ac-

Revisión 493/78.- Juicio 45/77. Resolución de fecha 15 de junio de 1979.

PERSONALIDAD.- CARGA DE LA PRUEBA.- Cuando la autoridad sostenga que el actor presentó escritos firmados por personas distintas y éste lo niega, la autoridad debe probar su dicho.

Revisión No. 18/80.- Resuelta en sesión de 24 de junio de 1980.

Como se podrá observar del análisis de estas jurisprudencias, el principal elemento para que la negativa del contribuyente, traslade a la autoridad la carga de la prueba, no es el hecho de que la afirmación de la autoridad carezca de bases o fundamentos, pues en forma más generalizada lo es el requisito de que la negativa del contribuyente no envuelva la afirmación de un hecho.

Como se podrá observar también, el punto de partida para determinar la carga de la prueba, no es la relación Actor-Demandado, sino que en la materia fiscal, aún en la fase contenciosa, el punto de partida es la relación Fisco-Contribuyente, pues la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación no establece que el actor debe probar en este caso y el deman

TENENCIA DE MERCANCIA EXTRANJERA, CARGA DE LA PRUEBA.- Corresponde a las empresas transportistas, el probar la legal tenencia en el país, de las mercancías transportadas en vehículos de su propiedad, o bien, -- que tales mercancías eran transportadas sin su conocimiento ni autorización, y no a las autoridades aduanales el probar lo contrario, a efecto de que esas empresas no resulten responsables de la comisión del delito a que se refiere el artículo 553 Bis Fracciones I y II del Código Aduanero.

Revisión No. 335/79.- Resuelta en sesión del 10 de junio de 1980 por 7 votos y 1 con los resolutivos.- (Ausente el Lic. Cordera). Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela del Refugio Ferrer Mac Gregor Paisot.

TENENCIA ILEGAL DE MERCANCIA EXTRANJERA.- CARGA DE LA PRUEBA- Si se impugna una resolución negativa ficta y la autoridad demandada al producir su contestación imputa a la demandante el haber cometido la infracción prevista por el artículo 553 bis fracción II del Código Aduanero, ésta última está obligada a desvirtuar dicha infracción, ya que al probarse el hecho de tener en posesión mercancía extranjera sin documentos que amparen su legal importación al país, el presunto infractor tiene la carga de la prueba para acreditar los casos de excepción que prevé el citado artí

to transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, existe la presunción legal de que la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentra en poder del contribuyente corresponde a operaciones celebradas por él, corresponde al actor destruir esa presunción y no a la autoridad el demostrar por otros medios que efectivamente se trata de operaciones del causante.

Revisión No. 188/78.- Resuelta en sesión de 3 de junio de 1980.

FIANZAS, CARGA DE LA PRUEBA, IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS.- Tratándose de fianzas otorgadas para garantizar la importación temporal de un automóvil, corresponde a la compañía afianzadora probar mediante el original del acta de importación, que el mismo no se internó a la zona gravada, dado que en dicho documento deben constar las anotaciones de entradas y salidas al resto del país.

HECHOS CIERTOS, LA PRESUNCION NO OPERA CUANDO SON PROPIOS DE LA PARTE ACTORA. Si la autoridad emplazada no contesta la demanda en el juicio fiscal, no opera la presunción favorable al demandante establecida en el artículo 203 inciso a) del Código Fiscal de -

realiza, razón por la cual sólo pueden ser probado --
Por ella y no por la autoridad que es ajena a dicho --
hecho.

Revisión No. 1442/79.- Resuelta en sesión de --
24 de febrero de 1981, por mayoría de 7 votos y 1 más --
con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano --
Azuela Guitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón --
de Guevara.

Del análisis de las anteriores tesis jurisprudenciales, podemos afirmar que el contribuyente soporta la carga de la prueba en los siguientes casos:

- a).- Cuando alega hechos extintivos de la afirmación de la autoridad;
- b).- Cuando niega un hecho, envolviendo la -- afirmación de otros;
- c).- Cuando alega hechos propios;
- d).- Cuando alega un hecho de excepción a una regla general;
- e).- Cuando alega la ilegalidad del procedi -- miento que produjo el acta.

A continuación presentamos otras tesis, que en casos especiales, determinan cuando la autoridad debe soportar la carga de la prueba.

que se otorgaron facilidades para el pago de cuotas - por ciertos bimestres dentro de los cuales aparecen - incluidos los que ya habían sido objeto del primer -- convenio, corresponde a la autoridad demostrar que -- las cuotas por los bimestres que aparecen incluidos - (los que ya habían sido objeto del primer convenio, co rresponde a la autoridad demostrar que las cuotas por los bimestres que aparecen incluidos) tanto en el pri- mero como en el segundo convenio tienen un origen dis- tinto, pues de no hacerlo así se deben suponer que la autoridad ha concedido una prórroga a la fiada sin -- autorización de la fiadora por lo que la garantía se- encuentra extinguida.

Revisión 862/78.- Juicio 13386/77. Resolución- de fecha 3 de julio de 1979.

PRECIOS OFICIALES. LA AUTORIDAD DEBE PROBAR SU EXISTENCIA.- No puede imponerse una sanción por viola- ción a los precios oficiales establecidos, si la auto ridad no acredita que previamente se hubieran fijado- tales precios, de una manera concreta, que sirviera - de punto de referencia ante el aumento autorizado a - determinados refrescos.

Revisión 609/77. Juicio 6345/76. Resolución de fecha 22 de septiembre de 1978.

R.T.F. Agosto 1978.-Julio 1979.-Pág. 346.

reproduce actos anteriores ya impugnados, puesto que en este caso los causantes se ven en la necesidad de ocurrir a juicio cuando la autoridad repite el acto impugnado, ya que de no hacerlo se consentirían los mismos actos a través de una resolución diferente.

Revisión No. 684/78.- Resuelta en sesión de 28 de enero de 1981,- por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario Lic. Rafael Ibarra Gil.

De la anterior jurisprudencia, podemos afirmar que la autoridad Fiscal debe soportar la carga de la prueba en los siguientes casos:

- a).- Cuando el hecho controvertido, por disposición legal, sea una facultad u obligación exclusiva de la autoridad Fiscal;
- b).- Cuando se discutan hechos propios de la autoridad;
- c).- Cuando basa su afirmación en documentos, constancias o instrumentos independientes al acta de visita.

CONCLUSIONES

Con el objeto de determinar la carga de la prueba, mediante reglas más concretas y abundantes que las establecidas en la Legislación Fiscal, formularemos las conclusiones del presente trabajo de investigación, lo cual constituye el fin de los argumentos expuestos, esperando sean criterios jurídicos de utilidad para los estudiosos y prácticos del Derecho Fiscal Mexicano:

- 1.- El esclarecimiento de la verdad de los hechos, es el elemento determinante para afirmar la existencia de un crédito fiscal, o para desvirtuar tal afirmación, lo cual se logra mediante una justa y equitativa distribución de la carga de la prueba.
- 2.- La distribución de la carga de la prueba en materia fiscal tiene características legales propias, en virtud de que su definición no parte como en materia común de la relación actor y demandado, sino de la relación fisco y contribuyente.
- 3.- En la Legislación Fiscal Federal, se deja abier-

chos extintivos de la afirmación de la autoridad.

- d).- Los hechos propios deben ser probados por la parte que los alega.
 - e).- Corresponde al contribuyente la carga de la prueba, cuando alega la ilegalidad del procedimiento que produjo el acta.
 - f).- En el caso de presunciones Juris Tantum, la parte a quien perjudiquen debe comprobar los hechos que la desvirtúen.
 - g).- El contribuyente debe probar que el hecho que alega constituye una excepción a la regla general.
 - h).- La autoridad fiscal debe probar los hechos cuya realización, por disposición legal, sean una facultad u obligación de su exclusiva competencia.
 - i).- La autoridad fiscal debe soportar la carga de la prueba cuando basa su afirmación en documentos, constancias o instrumentos independientes al acta de visita.
- 5.- Por lo expuesto, se concluye que existe la necesidad real de legislar, para determinar generalmente en que casos la autoridad fiscal y en cua-

B I B L I O G R A F I A

OBRAS:

- 1.- ARMIENTA, GONZALO; "EL PROCESO TRIBUTARIO EN EL DERECHO MEXICANO", MEXICO, 1977.
- 2.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO; "DERECHO PROCESAL FISCAL", -- MEXICO, 1974.
- 3.- DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO; "DERECHO FINANCIERO MEXICANO", MEXICO, 1978.
- 4.- GUASP, JAIME; "DERECHO PROCESAL CIVIL", MADRID, 1968.
- 5.- MARGAIN MANAUTOU, EMILIO; "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO", MEXICO, 1977.
- 6.- MARTINEZ LOPEZ, LUIS; "DERECHO FISCAL MEXICANO", MEXICO, 1976.
- 7.- PALLARES, EDUARDO; "DERECHO PROCESAL CIVIL", MEXICO, -- 1978.
- 8.- PALLARES, EDUARDO; "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL --- CIVIL", MEXICO, 1976.
- 9.- PEREZAGUA, LUIS; "LA PRUEBA EN EL DERECHO TRIBUTARIO", -- MADRID, 1975.
- 10.- PETIT, EUGENE; "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", - MEXICO, 1975.
- 11.- DE PINA Y LARRAÑAGA, RAFAEL; "DERECHO PROCESAL CIVIL", - MEXICO, 1979.
- 12.- PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO; "DERECHO PROCESAL FISCAL", --- MEXICO, 1975.
- 13.- VARGAS BASAURI, PEDRO; "NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES --- ADMINISTRATIVAS", TESIS, ESCUELA LIBRE DE DERECHO.

LEGISLACION Y PUBLICACIONES:

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, - 1981.
- 2.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, 1981.
- 3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 1981.
- 4.- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, 1981.
- 5.- REVISTAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.